

## RESUMEN DE REVISTAS

05

GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, JOSÉ LUIS: *Urbanismo y turismo en el Derecho español*. «Revista de Derecho Administrativo y Fiscal», enero-abril 1973, núm. 34 (dedicado al III Curso de Derecho Urbanístico), páginas 44-58.

Este artículo forma parte de las ponencias del III Curso de Derecho Urbanístico celebrado en La Coruña.

El profesor González-Berenguer parte de la distinción entre ordenación del suelo y ordenación del territorio.

Se plantea la conceptualización de ordenación del territorio, encaminada a distribuir las masas demográficas. Por otra parte, la ordenación del suelo, para lograr un crecimiento razonable de las ciudades.

Destaca la actividad de la Administración a través de la acción administrativa en materia de urbanismo y turismo.

La ley del suelo —afirma González-Berenguer— es una de las manifestaciones más claras de la actuación concreta de la Administración en el panorama del urbanismo. En esta ley se vislumbran

algunos atisbos de ordenación territorial.

Desde la otra perspectiva la ley de Centros y Zonas Turísticas constituye el otro eslabón básico en materia de turismo.

A lo largo de la exposición, González-Berenguer pretende exponer el entronque coyuntivo del Urbanismo y el Turismo, para lo cual realiza un detenido análisis de la legislación señalada, y alguna jurisprudencia.

Finaliza el trabajo con un juicio crítico del sistema, de cómo funcionan en el ordenamiento español el fenómeno turismo y el urbanístico considerados *in genere*.—  
H. B. C.

ARTOLA, MIGUEL: *Teoría general de la Política*. «Revista de Occidente», noviembre 1973, número 128, pp. 212-232.

El profesor Artola parte, en la línea de Parsons, de la consideración que formula el concepto de acto-unidad, comparándola con los modelos físicos.

Un objeto cultural, viene a afirmar, es un objeto físico al que se confiere un carácter simbólico cuyo sentido el actor puede reconocer.

Viene a estudiar en el presente trabajo la problemática de las relaciones interindividuales constituida por lo que denomina «un par de acciones», que como claramente puede desprenderse vincula a dos actores.

Llega a una conclusión Artola, producida por la multiplicación

del número de actores, surgiendo la posibilidad de regular los actos que en una relación binaria no eran objeto de convención.

Posteriormente realiza un estudio de las relaciones sociales, distinguiendo entre organización, como el campo de relaciones establecido intencionalmente para la realización de un fin específico, y estructura, que designa los fenómenos, que por el momento no han podido ser configurados de un modo intencional.

Artola profundiza en la parte conflictiva de las relaciones sociales, consecuencia de la incompatibilidad de dos partes o partidos.

Por último, analiza el proceso político de su formación, aportando una teoría tripartita de elementos necesarios: 1. La participación. 2. Conjunto de normas. 3. Pluralidad de partidos.

En definitiva, el artículo de Artola constituye un estudio político de marcada línea científica.—  
H. C. B. C.

LEGRAND, ANDRÉ: *Une institution universelle: L'Ombudsman?* «Revue Internationale de Droit Comparé», vingt-cinquième année, núm. 4, pp. 851-861.

Frente a la frecuente afirmación de los autores, sobre todo de lengua inglesa, de las posibilidades casi universales de trasplantar el Ombudsman sueco, en este artículo se plantea el autor la dificultad de introducir esta institución, ya que es necesario considerar el contexto político y social del país, que pueden ser total-

mente diferentes al del país de origen.

En segundo lugar examina si en los casos en que se ha transplantado la institución se han respetado o no los principios que la inspiran.

Responde a estas dos cuestiones a través de una breve exposición del Ombudsman sueco, creado como control general de la actividad administrativa; examina las limitaciones que ha sufrido en Dinamarca y Canadá, y las desviaciones de los principios que inspiran la institución originaria que se han producido en Inglaterra y que se producirían en Francia en el caso de establecer el Mediateur, ya que las relaciones entre los poderes en estos países son diferentes, tanto entre sí como respecto a Suecia.

Por último considera las ventajas y desventajas de esta institución enmadrada en el poder legislativo.—R. M. P. G.

ROMERO, CÉSAR ENRIQUE: *El Derecho constitucional como realismo jurídico*. «Revista del Instituto de Ciencias Sociales», número 21, 1973, pp. 279-299.

*Sumario*: I. Criterio metodológico para el enfoque de la materia.—II. La concepción clásica del Derecho constitucional.—III. La evolución y la crítica del constitucionalismo clásico.—IV. Las corrientes realistas en el Derecho público.—V. Los extremos: hiperfactualismo y formalismo.

Lo que se pretende es conocer el Derecho constitucional como sistema jurídico fundamental de organización, desde una óptica

francamente realista, que incluye normas, hechos y valores, que asumen vigencia fundacional.

Teniendo como punto de partida las constituciones, con el influjo de los condicionamientos histórico-sociales, analiza las constituciones clásicas o liberales, en las que se consiguen dos objetivos fundamentales: 1.º Establecimiento de límites al poder, por oposición al absolutismo de las monarquías. 2.º Garantizar los derechos fundamentales de la persona humana. Pero estos elementos del constitucionalismo clásico, sigue diciendo el autor, tienen vigencia en un Estado liberal, pero no posteriormente para un Estado social e intervencionista, que tomaba a su cargo la defensa y protección de los derechos del hombre, ya individualmente, ya con relación a grandes metas.

Posteriormente analiza las teorías de los autores actuales sobre la citada materia, llegando a la conclusión de que el Derecho constitucional debía ir más lejos, y se debía hablar de Derecho de las Instituciones o Derecho Institucional.—J. G. LL.

GONZÁLEZ-PÉREZ, JESÚS: *Responsabilidad patrimonial de la Administración pública y unidad de jurisdicción*. «Revista crítica de Derecho Inmobiliario», núm. 496, pp. 557-578.

*Sumario*: I. Introducción.—II. El principio de dualidad de jurisdicciones para juzgar a la Administración pública.—III. Unidad de jurisdicción. IV. La dualidad de jurisdicciones y la responsabilidad patrimonial de la

Administración pública.—V. La sentencia de 17 de marzo de 1973.—VI. Conclusión.

Pieza clave de todo Estado de Derecho y del Derecho administrativo, lo constituye indudablemente la responsabilidad de la Administración.

Entre los problemas planteados está el de la delimitación respecto de cada una de las jurisdicciones distintas de lo contencioso-administrativo, si bien adquiere relieve cuando se trata de la delimitación respecto de la jurisdicción ordinaria. Y ello se resuelve según la naturaleza del Derecho aplicable.

Analiza las tesis doctrinales, defensas de la unidad de jurisdicción y las leyes vigentes en las cuales se regulan en sus distintos artículos la vía judicial que se ha de seguir según la Administración se someta en su actuación a normas privadas, laborales o administrativas, especialmente la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa en su intento de unidad de jurisdicción.

Acaba analizando este estudio la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1973, en que se declara competente la jurisdicción ordinaria.—J. G. LL.

ROMERO HERNÁNDEZ, FEDERICO: *Necesidad de ocupación e indemnización de los expropiados en la Administración local*. «Revista de Estudios de la Vida Local», enero-mayo 1974, núm. 181.

*Sumario*: I. El problema de la coordinación de ordenamientos jurídicos.

II. El régimen jurídico de las expropiaciones que realizan las corporaciones locales.—III. El acto formal de declaración de la necesidad de ocupación en las expropiaciones realizadas por las corporaciones locales: 1. En el caso de obras y servicios municipales y planes de ensanche y reforma interior. 2. En el caso de obras y servicios estatales sobre terrenos expropiados y aprobados por el municipio.—IV. Las garantías del administrado frente a la declaración de la necesidad de ocupación en la expropiación forzosa de las corporaciones locales: 1. Reglas generales de los recursos administrativos contra los actos de las corporaciones locales. 2. Excepciones a la regla general antes formulada. 3. Los problemas del recurso de reposición en la esfera local. 4. El recurso administrativo frente a la declaración de la necesidad de ocupación de bienes expropiados por las corporaciones locales. 5. Garantías jurisdiccionales frente a la declaración de la necesidad de ocupación: A) La trayectoria jurisprudencial. B) Su balance.

La coordinación de los distintos ordenamientos jurídicos ofrece especial problemática al trasladarlo al campo propio del Derecho administrativo. Dicho problema es con el que se enfrenta Romero Hernández al exponer el régimen jurídico de las expropiaciones que realizan las Corporaciones locales.

Diferencia el autor en un primer paso el carácter de beneficiario o de expropiante en que se sitúa la Corporación local, para aplicar en el primer caso la ley de Expropiación Forzosa y la ley de Régimen local con las modificaciones del artículo 85 de la ley de Expropiación Forzosa en el segundo.

Dentro ya del examen concreto de las expropiaciones realizadas por las Corporaciones locales, distingue entre los casos de obras y servicios municipales y en el caso de obras y servicios estatales, dando especial énfasis al análisis de las esferas de actuación compartida, anunciadas en el proyecto de bases del Régimen local.

Por último, destaca Romero Hernández, la posición y garantías del administrado frente a la declaración de la necesidad de ocupación en la expropiación forzosa de las Corporaciones locales, para llegar a la conclusión de que la única vía de defensa por parte del administrado es la del recurso de reposición, que se manifiesta como regla general a tenor de lo dispuesto en el artículo 386-1 de la ley de Régimen local, aunque con las excepciones de cuando un alcalde actúa como delegado de la Administración central y en los casos contados de recurso de alzada impropio.— J. C.

ALVAREZ GENDÍN-BLANCO, SABINO: *La Región*. «Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico», Roma 1973, número 2, pp. 710-732.

*Sumario*: 1. El regionalismo como orientación política.—2. Los fueros vasco-navarros.—3. El movimiento nacionalista español en la Monarquía y en la I República.—4. Las mancomunidades provinciales en la legislación española.—5. El movimiento regionalista durante la II República. 6. ¿Se permiten las mancomunidades provinciales en el régimen local vigente? Las mancomunidades provinciales de *lege ferenda*.

El profesor Alvarez-Gendín observa que desde un punto de vista objetivo el regionalismo es una aspiración a reivindicar derechos negados en el área territorial con caracteres peculiares que se halla inserta en otra superior, Nación-Estado.

En su opinión implica dos notas esenciales: 1.<sup>a</sup> No sólo una autonomía administrativa, sino política «más o menos amplia». 2.<sup>a</sup> La unidad superior sobre estas comarcas.

Aquí el profesor Alvarez Gendín nos deja en la penumbra de afirmar «política más o menos amplia», sin profundizar en este concepto, que en mi opinión es un problema de grado que la ideología en el poder fija.

El autor va analizando a través de su escrito todo el movimiento regionalista en una doble faceta: política y administrativa. Valiéndose de los textos constitucionales y su desarrollo en leyes, decretos y reglamentos, el profesor Alvarez-Gendín examina la evolución de este movimiento regional a través de todo el siglo XIX hasta estos días. El autor, manifestándose como un espectador de acontecimientos jurídicos, los cuenta en «crónica jurídica», como si el tema regionalista fuera fuente inagotable para los historiadores y no una realidad palpable para los investigadores, que al comprometerse en el tema y haciendo una fenomenología de los condicionamientos ideológicos den una respuesta a esta urgente realidad.

El título del trabajo, «La región», es ambicioso, pero la intencionali-

dad del autor o sus convicciones ideológicas lo ha puesto en el terreno de la historia, justificando con las andanadas de ayer la inercia de hoy.—M. G. C.

RIVERO, JEAN: *Peines de prison et pouvoir réglementaire*. «Droit administratif», 30<sup>e</sup> année, 4.<sup>o</sup>, 5, Mai 1974, pp. 229-235.

Partiendo de las decisiones de las tres más altas jurisdicciones francesas, el Consejo constitucional, el Consejo de Estado y las Cortes de Casación, sobre la competencia del poder reglamentario, después del artículo 34 de la Constitución, para definir los actos constitutivos de infracciones y delimitar, dentro de los límites que establezcan las leyes, las penas susceptibles de serles aplicadas, examina Rivero en este breve artículo la difícil solución jurídica que plantea la competencia del poder reglamentario cuando se trata de la delimitación de sanciones consistentes en la pérdida de libertad, dada la contradicción existente entre el artículo anteriormente mencionado y el artículo 8.<sup>o</sup> de la Declaración de 1789, que reserva a la ley el poder para determinar el acto penalmente punible y su sanción.

Haciendo notar la extraordinaria importancia que la solución que se adopte tiene para las garantías de los particulares, y que su carácter viene determinado por una filosofía política de confianza en la ley y desconfianza en el ejecutivo, o viceversa, cuestiona sobre la relatividad de la confian-

za en cualquiera de estos dos poderes para asegurar una efectiva protección a las libertades de los ciudadanos, en el caso del ejecutivo debido a su legislación cada vez en aumento y dictada para un corto plazo, y en el legislativo por su actual debilidad y su forma de actuación no adecuada a las necesidades actuales.

Concluye considerando la existencia de unos reglamentos sobre los que existe la duda de su legalidad y las pocas posibilidades que tiene el Consejo Constitucional para imponer el respeto a sus tesis, afirmando que sólo el Consejo de Estado podría, ante un recurso dirigido contra un reglamento, anularlo por incompetencia del ejecutivo.—R. M. P. G.

MARTÍN MATEO, R.: *El nuevo regionalismo*. «Revista de Derecho Urbanístico», marzo-abril 1974, pp. 45-54.

Sumario: I. Problemática universal.  
II. Las respuestas.

Martín Mateo parte en la exposición de este artículo, titulado «El nuevo regionalismo», haciendo referencia al modelo de Estado nacional asentado sobre bases centralizadoras, que es a partir de la Revolución Francesa cuando se manifiesta en el programa de las ideologías más avanzadas.

Asimismo comenta el sistema económico-capitalista. Nos dice que las soluciones descentralizadoras van a tener acogida en comunidades nuevas, esto es, la problemática regional, aunque todavía incipiente, aflora tanto en na-

ciones con grandes espacios como en aquellas que los tienen reducidos.

Una vez hecha esta introducción, analiza los factores que han impulsado estas corrientes.

Aborda en este trabajo el fenómeno del urbanismo que en nuestra época está adquiriendo una importancia decisiva y que es necesario tener en cuenta para cualquier tipo de organización de la convivencia.

El urbanismo —dice el autor— se hace supralocal, requiere aplicar bases para el establecimiento de sus directrices y pone en marcha una planificación que se conecta estrechamente con la económica. El regionalismo encuentra su impulso decisivo en las nuevas responsabilidades del Estado en esta materia.

Analiza brevemente las características de la administración moderna que favorecen las circunscripciones regionales y el sustratum político que el tema regional tiene, y termina su artículo ofreciéndonos un catálogo de las distintas respuestas operativas orgánicas o institucionales a la problemática regional.—C. O. M.

BURGO Y MARCHÁN, A. MARTÍN DEL:  
*Dimensión temporal de la planificación.* «R. A. P.», núm. 69, septiembre-diciembre 1972, páginas 59-107.

Sumario: I. Tiempo en la planificación.—II. La planificación: acción prospectiva.—III. Planificación y relación de consolidación histórica.

El presente estudio está formado por los capítulos II-III y IV de

un libro en proyecto sobre planificación y sus ideas cardinales, escrito en forma de ensayo.

El primero de estos capítulos lleva el título «el tiempo en la planificación». El autor viene a decirnos que la planificación aparece como el desarrollo de un proceso real; contemplado de esta forma ha de discurrir forzosamente en el tiempo, convirtiéndose éste en uno de sus principales factores.

La planificación implica, ante todo, la realización de una actividad prospectiva y futurista. Está animada por la idea de desarrollo, mejoramiento y progreso. Por su alcance y metas es una de las actividades del hombre en que éste vive y siente el tiempo con especial intensidad. En su exposición hace, asimismo, un estudio de la planificación como acción prospectiva y como acontecimiento histórico. En este punto nos dice que la planificación es producto de una época y a su vez causa de que esta época empiece ya a discurrir de una forma peculiar. La historicidad es importante por la conexión con las demás cosas que ocurren simultáneamente y por la relación de causalidad que se establece entre las que acontecieron ayer, con las que surgen hoy y con las que acontecerán mañana. Es importante tener en cuenta que lo fundamental de la idea planificadora es haber venido a romper la imagen del mundo creada por el materialismo mecanicista, en cuanto no dejaba libertad alguna para una verdadera acción.—C. O. M.

ENRIQUE ROMERO, CÉSAR: *Tendencias actuales del constitucionalismo*. «Revista de Estudios Políticos», mayo-agosto 1973, páginas 41-81.

*Sumario:* I. Advertencia liminar.—II. Cambio y desarrollo político.—III. Algunos nuevos enfoques: A) La óptica realista. B) Crisis de la división de funciones. C) Replanteo de la representación política. D) El poder ejecutivo como gobierno. E) Afianzamiento del principio democrático. F) La personalización del poder. El liderazgo. G) Los procesos de integración regional y continental. Decadencia del principio de la soberanía. H) Centralización del poder. Crisis del federalismo. I) El poder burocrático. J) Institucionalización de las fuerzas políticas.—IV. Epílogo.

El cambio y desarrollo, que parecen ser los signos de nuestro tiempo, exigen, de manera ineludible, una adecuación institucional, cara a las nuevas situaciones políticas universales.

Concorde con esto, el autor describe las tendencias actuales del constitucionalismo. Así, en un primer paso, nos da como premisa necesaria la de un mayor conocimiento de la realidad, que nos lleva a pasar de una constitución legal a una constitución real.

Este mejor conocimiento de la realidad, la óptica realista, como la llama el autor, le lleva a constatar dos hechos esenciales: uno es la consideración del poder ejecutivo como poder por excelencia,

y que tuvo como consecuencia la crisis hoy en día de los postulados de Hook y Montesquieu, y el otro aparece como consecuencia de la sociedad pluralista integrada por nuevas fuerzas políticas y que exige un nuevo replanteamiento de la representación política si se quiere hacer hincapié en la personalización del poder como otra tendencia actual del constitucionalismo; este liderazgo de los hombres, que ha sobrepasado a la primacía de la ley, se manifiesta como una forma eficaz de conducción política, y ello, como hace ver el autor, porque las masas siguen más fácilmente a los líderes que a las doctrinas políticas.

La atribución constante de poderes al ejecutivo, el liderazgo político que ostenta, la tendencia hacia el centralismo, en él manifiesta, y la tendencia cada vez más acusada del poder creciente de la burocracia son las nuevas notas a que tiende el constitucionalismo, y todo ello hace necesario, tal como Enrique Romero nos dice, la institucionalización de las fuerzas políticas como cauce insustituible de la verdadera participación de todos los grupos, fuerzas y formaciones que forman parte de la sociedad pluralista.

Estas consideraciones descritas traen como consecuencia inmediata la revisión de los antiguos esquemas y la adecuación de los textos constitucionales a las nuevas tendencias.—J. C.